

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 117
O R D I N A R I A
MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinticinco minutos del martes diez de noviembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I. y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Los señores Ministros Juan N. Silva Meza y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciséis ordinaria, celebrada el lunes nueve de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes diez de noviembre de dos mil quince:

**I. 50/2015 y
Acs.
55/2015,
56/2015 y
58/2015**

Acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el primero de julio de dos mil quince, mediante Decreto 577. En el nuevo proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y 56/2015, promovidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente. SEGUNDO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 55/2015 y 58/2015, promovidas por el Partido Acción Nacional y Morena, respectivamente. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 55/2015 respecto del segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, así como en la acción de inconstitucionalidad 58/2015, respecto de los artículos 10, 175, 261, fracciones II y III, 284, 285 y 286 del referido Código Electoral, en términos del considerando cuarto de este fallo. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos*

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

16, párrafos primero y séptimo, 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 40, 41, 42, fracción V, 48 —con excepción de las porciones normativas que indican “de la Unidad de Fiscalización y”, así como “en sus respectivos ámbitos de competencia,”, 50, apartado B, fracción III, 69, 108, fracciones X y XXXVII, 115, fracciones I, XIII y XVI, 122, 140, párrafo primero, 147, párrafo primero, 154, 155, éste último en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando vigésimo primero de este fallo en el sentido de que se excluya a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, 233, 262, 267, fracciones I y II, 269, 287, fracciones II y V, 290, 293 y 410 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de la Entidad. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 16, último párrafo, 38, 39, 47, en la porción normativa que dice “así como por el Titular de la Unidad de Fiscalización,”, 48 en las porciones normativas que indican “de la Unidad de Fiscalización y”, así como “en sus respectivos ámbitos de competencia,”, 49, en la porción normativa que indica: “y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña”, 50, apartado B, fracción IV, 67, 70, fracción V en las porciones normativas que indican: “, difamación o que denigre”, “ciudadanos, aspirantes o precandidatos,” e “instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos”, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 101, fracciones VI, inciso e), IX, inciso a) y último párrafo, 108,

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

fracción XLIV, 113, fracción VI en las porciones normativas que indican “del Servicio Profesional Electoral, así como” y “capacitación electoral”, 114, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 115, fracción XVIII, 116, primer párrafo, 123, 162, 165, 166, 167, 173, apartado A, fracción IV, apartado B, fracción XIII y párrafos segundo, y tercero, 238, fracción I, inciso a) en la porción normativa que indica: “que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios; y”, e inciso b), 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), 288, fracción IX, en las porciones normativas que señalan: “ofensas, difamación,”; “o cualquier expresión que denigre”; “otros candidatos, partidos políticos,” e “, instituciones públicas o privadas”, 296, 305, 315, fracción IV en la porción normativa que indica: “que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”, 319, fracción XII en la porción normativa que indica: “, instituciones o los partidos políticos”, 408; así como los artículos transitorios octavo, último párrafo, en la porción normativa que dice “los servidores públicos y demás personal”, noveno, décimo y décimo primero transitorios del Decreto por el que fue expedido dicho ordenamiento, el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

Estado de Veracruz. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo tercero, consistente en declarar la invalidez de los artículos 70, fracción V, en las porciones normativas que indican “, difamación o que denigre”, “ciudadanos, aspirantes o precandidatos,” e “instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos”, 288, fracción IX, en las porciones normativas que señalan “ofensas, difamación,” “o cualquier expresión que denigre”, “otros candidatos, partidos políticos,” e “, instituciones públicas o privadas”; 315, fracción IV, en la porción normativa que refiere “que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o” y 319, fracción XII, en la porción normativa que enuncia “, instituciones o los partidos políticos”, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando vigésimo séptimo, relativo al límite al financiamiento privado para candidatos independientes. El

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

proyecto propone, con base en los precedentes de este Tribunal Pleno referentes a las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, 42/2014 y sus acumuladas, y 56/2014 y su acumulada, reconocer la validez del artículo 293 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que se ha sostenido que los argumentos que plantean violaciones al principio de equidad por el trato diferenciado que los legisladores electorales dan a los candidatos independientes frente a los partidos o coaliciones, en realidad parten de un ejercicio de comparación entre sujetos desiguales, de tal forma que no se puede exigir que la legislación trate igual a sujetos de derecho que, por su propia naturaleza, son diferentes, por lo que se justifica el trato diferenciado para efectos de su financiamiento, por lo que la circunstancia de que se prevean límites diversos respecto del financiamiento privado que pueden recibir no implica un trato desigual.

Personalmente, se pronunció en contra de esta parte del proyecto, ya que, supliendo la deficiencia de la queja, estimó que no existe justificación para limitar al financiamiento privado un diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate por las siguientes razones: a) la regla contenida en el artículo 41, base II, constitucional, en el sentido de que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, no es aplicable a los candidatos independientes, sino únicamente a los partidos políticos, 2) el límite del diez por ciento, aunado a la regla de que el financiamiento se distribuirá entre todos los candidatos

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

independientes en términos del artículo 300 del Código Electoral, implica la posibilidad de que los topes de campaña de facto puedan ser distintos para los partidos políticos y para los candidatos independientes, lo que resulta violatorio del principio de equidad, a saber, pues al limitar el financiamiento privado al diez por ciento del tope de gastos de campaña implica que el otro noventa por ciento deberá obtenerse del financiamiento público, pero ello dependerá de que los recursos públicos que deban repartirse entre todos los candidatos sean suficientes para cubrir ese porcentaje, lo cual puede no siempre acontecer.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, en precedentes anteriores, ha votado en contra por razones similares a las del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en tanto que no se justifica el límite impuesto a los candidatos independientes para realizar una campaña que les permita darse a conocer entre el electorado. Adelantó que ello será materia, en su caso, de un voto particular.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó con los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que votará en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo séptimo, consistente en reconocer la validez del artículo 293 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando vigésimo octavo, relativo al acceso de los candidatos independientes a la propaganda en medios de comunicación distintos a la radio y televisión. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 48 — con excepción de las porciones normativas que indican “de la Unidad de Fiscalización” y “en sus respectivos ámbitos de competencia”— y 287, fracciones II y V, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puesto que no es correcta la premisa de que los candidatos independientes no tienen acceso a la propaganda en medios distintos a la radio y la televisión, dado que en los artículos 256, 258 y 287 del código impugnado se prevé la aplicación de sus normas generales a las candidaturas independientes en lo que no se oponga a su regulación específica, esto es que, para tales prerrogativas a los candidatos independientes, resultarán aplicables las reglas de los partidos políticos en ese sentido, aunado a que en los diversos preceptos 47, 48 y 49 se regula la propaganda en medios distintos a la radio y la televisión respecto de las candidaturas independientes, por

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

lo que no es cierto que éstas carezcan de dicha prerrogativa en condiciones de equidad con los candidatos de partidos políticos y coaliciones.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor del proyecto en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 48, no así por lo que ve al artículo 287, fracción II, pues el acceso a tiempos de radio y televisión es una facultad exclusivamente federal, por lo que legislador del Estado de Veracruz no puede determinar condiciones ni modalidades, por razón de incompetencia.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para proponer la invalidez del artículo 287, fracción II, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra de la propuesta de invalidez, dado que simplemente se repiten normas constitucionales y de leyes generales en la materia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo octavo, respecto de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 48 —con excepción de las porciones normativas que indican “de la Unidad de Fiscalización” y “en sus respectivos ámbitos de competencia”— y 287, fracción V, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 287, fracción II, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 287, fracción II, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando vigésimo noveno, relativo a la

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

regiduría única. El proyecto propone, en primer término, estimar infundados los argumentos relativos a: 1) la antinomia entre los artículos 28 y 21, 2) a que no es el Congreso sino la ley la que debe determinar el número de regidores, en virtud del primer párrafo del artículo 16 del Código Electoral, y 3) a que los preceptos impugnados son inconstitucionales al no prever el otorgamiento de regidurías de representación proporcional a candidatos independientes, dados los precedentes y, en segundo término, declarar la invalidez del artículo 238, fracción I, inciso a), en la porción normativa que indica “que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios; y”, así como de su inciso b), del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de que, si bien las Legislaturas tienen una amplia libertad de configuración respecto de la incorporación del principio de representación proporcional en el ámbito municipal, dicha libertad no es absoluta, pues debe atender al sistema integral previsto en la Ley Fundamental y a su finalidad, por lo que deben tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas, con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, para que

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

puedan participar en la vida política, aunque cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que en cada caso concreto corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, el cual en el caso no se supera.

Modificó el proyecto, a raíz de la sugerencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, para proponer la invalidez del artículo 238, fracción I, inciso a), en la porción normativa que indica “que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido”, así como de su inciso b).

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que los argumentos deberían calificarse de inatendibles, no infundados, puesto que se trata de un problema de legalidad y no de constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo noveno, en su primer apartado, consistente en declarar infundados los argumentos respectivos, la cual se aprobó por unanimidad

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a la propuesta de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas comentó que se debería analizar la congruencia entre los dos incisos de la fracción II del artículo 238, puesto que el b) remite al a) y, de invalidarse éste, quedaría sin materia aquél.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó en que se debe analizar el inciso b) porque refiere al a), el cual se afecta de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó la duda concerniente a que, una vez generada la condición de equidad de género conforme al artículo 16 del ordenamiento impugnado, el precepto 238, fracción I, inciso a), establece que se va a tomar una regiduría de mayoría relativa para compensar el modelo de representación proporcional, respecto de lo cual externó preocupación al combinar estos dos sistemas de elección, haciendo un comparativo con lo que sucede para la elección de diputados en el Congreso de

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

la Unión, en cuya elección no se mezclan entre sí dichos mecanismos.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que también se propone invalidar el inciso b) en su totalidad.

El señor Ministro Franco González Salas retiró su objeción y se pronunció de acuerdo con la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó de acuerdo con la invalidez de los dos incisos.

El señor Ministro Cossío Díaz se posicionó en contra del proyecto al no encontrar razón de invalidez del artículo 238.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando vigésimo noveno, en su segundo apartado, consistente en declarar la invalidez del artículo 238, fracción I, inciso a), en la porción normativa que indica “que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido”, así como de su inciso b), del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando vigésimo noveno, en su tercer apartado. El proyecto propone, por un lado, reconocer la validez de los artículos 16, párrafos primero y séptimo, y 262 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por otro lado, declarar la invalidez del diverso artículo 16, párrafo último, dado que en los precedentes de las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas y 45/2015 y sus acumuladas se determinó que el principio de paridad de género, previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, constitucional, no sólo es aplicable a las candidaturas a legisladores locales y federales, sino que también debe incorporarse a la conformación de los ayuntamientos, por el carácter representativo de éstos, máxime que no existe razón por la cual esta regla no deba observarse tratándose de ayuntamientos de regiduría única.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con la propuesta de invalidez del artículo 16, párrafo último, en su primera parte, y de validez del precepto 262. No obstante, se pronunció en contra del reconocimiento de validez del artículo 16, párrafo séptimo, ya que, como

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

votó en las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas y 53/2015 y sus acumuladas, el diseño normativo no guarda un esquema integral que sea compatible con la paridad de género en el ámbito municipal, en sus aspectos horizontal y vertical, puesto que, si bien establece la obligación de los partidos políticos para que en el registro de sus planillas de candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, alternen los géneros (paridad vertical), no los obliga en una dimensión horizontal, es decir, que la postulación de sus planillas encabezadas por un género se alternen en cada municipio, por lo que debería decretarse su invalidez. Respecto del artículo 16, párrafo último, en la porción normativa que indica “Cuándo el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro”, estimó que debería realizarse una interpretación conforme en el sentido de que, en los ayuntamientos de regiduría única, dicha paridad se obtiene cuando el género que supera al otro es el que históricamente ha sido subrepresentado, a saber, el femenino, lo que implicaría el establecimiento de una acción afirmativa acorde con el texto constitucional y los diversos instrumentos internacionales en la materia; de lo contrario, votaría para declarar su invalidez, pues su literalidad daría pie a hacer nugatorio el principio paritario establecido a nivel constitucional en forma horizontal, lo que plasmaría, en su caso, en un voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró su salvedad externada en el precedente de la acción de

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, en relación con que debería ser más amplio el parámetro de análisis de esta disposición.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que, por aritmética, votará por el reconocimiento de validez de esta norma porque, de darse el número non en los integrantes de los ayuntamientos, se asignará la regiduría correspondiente conforme con la votación obtenida por los partidos políticos, lo cual no significa que se destine a un género o al otro.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recalcó proponer una acción afirmativa al género históricamente subrepresentado, precisamente por la cuestión numérica citada por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando vigésimo noveno, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 16, párrafos primero y séptimo, y 262 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

Se expresó una mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales con salvedades, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo último, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 16, párrafo último, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con diez minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Por instrucciones de los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y ponente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos dio cuenta con el considerando trigésimo, relativo a los efectos, en su primera parte. El proyecto propone declarar la invalidez, en vía de

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

consecuencia, de los artículos 47, en la porción normativa que indica “así como por el Titular de la Unidad de Fiscalización”, y 276, fracción VI, en las porciones normativas que indican “ofensas, difamación,” “o cualquier expresión que denigre”, “otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos,” e “, instituciones públicas o privadas”, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando trigésimo, en su primera parte, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 47, en la porción normativa que indica “así como por el Titular de la Unidad de Fiscalización”, y 276, fracción VI, en las porciones normativas que indican “ofensas, difamación,” “o cualquier expresión que denigre”, “otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos,” e “, instituciones públicas o privadas”, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones de los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y ponente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos dio cuenta con el

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

considerando trigésimo, relativo a los efectos, en su segunda parte. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada respecto de los artículos transitorios octavo, párrafo último, en la porción normativa que dice “los servidores públicos y demás personal”, y noveno del decreto impugnado, por la deficiente regulación de los recursos materiales y humanos que garanticen el oportuno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, tiene como efecto que dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el propio Congreso y el Gobernador de ese Estado deberán aprobar las reformas legislativas que permitan subsanar dicha deficiencia legislativa; lo anterior en el entendido de que, mientras no lo hagan, los bienes muebles e inmuebles, así como los servidores públicos y demás personal del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con excepción de sus magistrados, se entenderán transferidos al Tribunal Electoral, y en la inteligencia de que, en tanto no entren en vigor los referidos actos legislativos, los bienes muebles e inmuebles, así como los servidores públicos y demás personal del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con excepción de sus magistrados, se entenderán transferidos al Tribunal Electoral, respetando los derechos de esos trabajadores.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que en las acciones electorales no deberían fijarse estos efectos

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

cuando ya están iniciados los procesos electorales, por lo que votará en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando trigésimo, en su segunda parte, consistente en precisar los efectos de la declaratoria de invalidez de los artículos transitorios octavo, párrafo último, en la porción normativa que dice “los servidores públicos y demás personal”, y noveno del decreto impugnado, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 50/2015 y 56/2015, promovidas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente. SEGUNDO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 55/2015 y 58/2015, promovidas por el Partido Acción Nacional y por el partido MORENA, respectivamente. TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 55/2015,

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

respecto del artículo cuarto transitorio, párrafo segundo, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en la acción de inconstitucionalidad 58/2015, en cuanto a los artículos 10, 175, 261, fracciones II y III, 284, 285 y 286 del referido Código Electoral, en términos del considerando cuarto de este fallo. CUARTO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 50/2015, 55/2015, 56/2015 y 58/2015, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, por lo que ve a los artículos 16, párrafo último, en la porción normativa que dice “En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género.”, 267, párrafo cuarto, fracciones I y II, 269, 287, fracción II, 290, párrafos segundo y tercero, y décimo transitorio del Decreto por el que fue expedido el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de dicha Entidad. QUINTO. Se reconoce la validez del proceso legislativo que dio origen al Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de dicha Entidad, en términos del considerando séptimo de este fallo. SEXTO. Se declaran infundadas las omisiones legislativas que se atribuyen al Congreso del Estado de Veracruz, respecto de la aprobación del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

mil quince en la Gaceta Oficial de dicha Entidad, así como de la falta de señalamiento de los supuestos para el recuento total y parcial en los consejos distritales y municipales, en términos de los considerandos octavo y decimonoveno de la presente ejecutoria. SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 16, párrafos primero y séptimo, 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 40, 41, 42, fracción V, 48 —con excepción de las porciones normativas que indican “de la Unidad de Fiscalización y”, así como “en sus respectivos ámbitos de competencia,”—, 50, apartado B, fracción III, 69, párrafo último, 108, fracciones X y XXXVII, 115, fracciones I, XIII y XVI, 122, 140, párrafo primero, 147, párrafo primero, 154, 155, párrafo tercero, al tenor de la interpretación conforme en el sentido de que se excluya a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, 233, 262, 287, fracción V, 293 y 410 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de la Entidad. OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 38, 39, 48, en las porciones normativas que indican “de la Unidad de Fiscalización y”, así como “en sus respectivos ámbitos de competencia,” 49, en la porción normativa que señala “y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña”, 50, apartado B, fracción IV, 67, 70, fracción V, en las porciones normativas que refieren “, difamación o que denigre”, “ciudadanos, aspirantes o precandidatos,” e “instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

candidatos”, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 101, fracciones VI, inciso e), IX, inciso a), y de su párrafo último, en la porción normativa que enuncia “El ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto Electoral Veracruzano se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, hasta en tanto no sea aprobado el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional”, 108, fracción XLIV, 113, fracción VI, en las porciones normativas que citan “del Servicio Profesional Electoral, así como” y “capacitación electoral”, 114, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 115, fracción XVIII, 116, párrafo primero, 123, 162, 165, 166, 167, 173, apartados A, fracción IV, y B, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero, 238, fracción I, inciso a), en la porción normativa que precisa “que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento, los de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de los candidatos independientes; la regiduría será asignada al partido”, e inciso b), 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), 288, fracción IX, en las porciones normativas que prevén “ofensas, difamación,” “o cualquier expresión que denigre”, “otros candidatos, partidos políticos,” e “, instituciones públicas o privadas”, 296, 305, 315, fracción IV, en la porción normativa que expresa “que denigren a las instituciones y a

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

los propios partidos, o”, 319, fracción XII, en la porción normativa que puntualiza “, instituciones o los partidos políticos”, y 408, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de dicha Entidad, así como de los artículos transitorios octavo, párrafo último, en la porción normativa que dice “los servidores públicos y demás personal”, noveno y décimo primero del Decreto por el que fue expedido dicho ordenamiento, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz. NOVENO. En relación con la declaratoria de invalidez decretada respecto de los artículos transitorios octavo, párrafo último, en la porción normativa que dice “los servidores públicos y demás personal”, y noveno del Decreto por el que fue expedido el Código Electoral, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por la deficiente regulación de los recursos materiales y humanos que garanticen el oportuno funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el propio Congreso y el Gobernador de ese Estado deberán aprobar las reformas legislativas que permitan subsanar dicha deficiencia legislativa; lo anterior en el entendido de que, mientras no lo hagan, los bienes muebles e inmuebles, así como los servidores públicos y demás personal del actual Tribunal Electoral del Poder

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

Judicial del Estado de Veracruz, con excepción de sus magistrados, se entenderán transferidos al Tribunal Electoral, y en la inteligencia de que, en tanto no entren en vigor los referidos actos legislativos, los bienes muebles e inmuebles, así como los servidores públicos y demás personal del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con excepción de sus magistrados, se entenderán transferidos al Tribunal Electoral, respetando los derechos de esos trabajadores. DÉCIMO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 47, en la porción normativa que indica “así como por el Titular de la Unidad de Fiscalización”, y 276, fracción VI, en las porciones normativas que indican “ofensas, difamación,” “o cualquier expresión que denigre”, “otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos,” e “, instituciones públicas o privadas”, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de la Entidad. DÉCIMO PRIMERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz. DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

Sesión Pública Núm. 117 Martes 10 de noviembre de 2015

nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diecisiete de noviembre de dos mil quince, a la hora de costumbre. Aclaró que no habría sesión el jueves doce de noviembre próximo, con el fin de estudiar con detenimiento el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".